



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal Especial de Pertenencia instaurado por **ABRAHAN MOISES GARCÍA BARRIOS**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00320 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. No manifiesta en la demanda que el inmueble objeto de litigio, no se encuentre dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, de conformidad al artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
2. Del plano aportado, no existe constancia de que haya sido expedido por autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, y en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de 15 días, el demandante probará que solicitó la certificación y manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, de conformidad al literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. La demanda se encuentra dirigida contra personas indeterminadas, no obstante, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
4. La cuantía determinada en la demanda no concuerda con el avalúo catastral del inmueble presentado en la demanda, del que no se reconoce si se encuentra actualizado y además, no se tiene constancia de que autoridad competente lo haya emitido, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
5. A pesar que se relaciona en la demanda, no se aporta prueba del Estado Civil del demandante, de conformidad al literal "D" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012
6. No se aportó el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial de conformidad con el literal "A" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
7. En la demanda relaciona derecho de petición, pero el mismo no es aportado a los anexos, sino los captures de las solicitudes realizadas al IGAAC.



De las anteriores razones se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

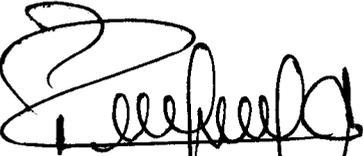
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, deberá remitirla de manera completa con las modificaciones ya incluidas.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS para actuar en nombre propio como parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez
